



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO - CALDAS
Carrera 5 nº 12-127 telefax 8592607
c.e. j01pctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de junio de 2023

oficio nº 0688

Doctora:

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO

Presidenta sala Administrativa

Consejo Seccional de la Judicatura

Carrera 23 nº 21 – 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales, Caldas

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, SECUESTRO SIMPLE Y FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES, EN CONCURSO.
SINDICADO: HOSMAR DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ C.C. 10197583
RADICADO: 17-877-60-00075-2021-00327-00 (2023-00065-00)

Cordial saludo,

De manera atenta y en cumplimiento de lo reglado en el Artículo 44 del C.P. y de la Circular PSAC-10-39, me permito solicitar se emita Resolución de autorización de traslado al vecino municipio de **Anserma Caldas**, a mi nombre como Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, para dar trámite a la audiencia de **JUICIO ORAL Y PÚBLICO** en el proceso de la referencia, la cual fue programada para los próximos MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) Y MARTES VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) Y MARTES UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), conforme al impedimento planteado por la señora, Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas.

Lo anterior a efectos de solicitar a ese Honorable Corporación, se autorice mi traslado al municipio de Anserma, Caldas, por el término que permanezca en trámite la causa y/o a las actuaciones procesales a que haya lugar, así como lo relativo a los gastos que se generen por dicho desplazamiento.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ANSERMA – CALDAS

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio de Primera Instancia n.º 46

I. ASUNTO

Resolver si su titular se encuentra impedida para asumir el conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía Primera Seccional de Anserma, Caldas bajo el número 17-877-60-00075-2021-00327, seguido contra el señor **HOSMAR DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ -DETENIDO-** por los delitos de **"HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO, SECUESTRO SIMPLE y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES"** figurando como víctima el menor de iniciales Luis Gonzaga Cadavid Yepes (occiso) y otros.

II. ANTECEDENTES

Conforme se extrae de la pieza acusatoria, allegada el 18 de febrero de 2022, así:

"Mediante informe ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2021 la UBIC SIJIN DE VITERBO, da cuenta que de la ocurrencia de un hurto en la FINCA LA PRADERITA, Vereda el PORVENIR de Belalcázar, Caldas, en horas de la noche del día 11 de noviembre de 2021, razón por la cual se trasladaron al lugar y siendo las 23:04 horas se inició la inspección a lugares siendo hallada en la carretera que conduce a la mentada finca el vehículo marca MITSUBISHI, SPORTERO, L200, de placas JJU-841, el cual

se encontraba acordonado por la patrulla de reacción, quienes les informaron que el vehículo pertenecía a la víctima **LUIS GONZAGA CADAVID YEPES** y el cual fue utilizado por los victimarios para huir de la finca, siendo posteriormente abandonada para lo cual fue fijada fotográficamente. Luego se dirigieron al fundo rural a la casa principal la cual también estaba acordonada por la fuerza pública. Una vez allí tomaron contacto con la señora **VICTORIA EUGENIA PLYTT GÓMEZ**, esposa del señor CADAVID YEPES, quien les narro que fueron víctimas de un hurto por parte de varios sujetos quienes le dispararon a su esposo. Narró la mentada dama que a las 19 y 30 horas ingresaron a la finca varios sujetos armados con el fin de cometer el hurto y debido a que su compañero sentimental se resistió, cerrando la puerta de acceso a la habitación, los cacos accionaron una de sus armas, lesionándolo y ocasionándole la muerte. Agregó que luego ingresaron a la fuerza al cuando donde ella estaba con su esposo con el fin de buscar dinero, luego le hicieron exigencias de entrega de dinero y se retiraron del lugar apropiándose en la huida, de la camioneta Mitsubishi de propiedad de su cónyuge, la cual abandonaron metros mas adelante.

De las pesquisas adelantadas se estableció que el hurto fue cometido por seis sujetos armados quienes primero abordaron al mayordomo y los trabajadores de la finca, en total de 8 y los encerraron contra su voluntad en el cuartel por más de 40 minutos, los despojaron de sus pertenencias, revolcaron tanto la casa del mayordomo como la de la víctima, los inquirieron que no podían salir del cuartel pasadas tres horas, estableciéndose que la policía llegó con los bomberos pasadas las 9 de la noche.

De igual manera una vez los uniformados fueron informados de insuceso hicieron un plan candado y los bomberos acudieron al lugar para prestarle primeros auxilios a la víctima, estableciéndose que ya no tenían signos vitales. Seguidamente la policía judicial realizó la inspección al lugar de los hechos incluido el interior de la residencia y sus alrededores, fijando fotográficamente las evidencias halladas, siendo embaladas y rotuladas en cada de custodia. Así mismo realizaron la diligencia de inspección técnica a cadáver hallándosele a

la víctima como único signo de violencia una herida producida por proyectil de arma de fuego en la región mamaria izquierda. De otro lado, fueron entrevistados los afectados y a las 01:00 horas del día siguiente, 12 de noviembre de 2021, terminaron las diligencias y los actos urgentes.

Una vez recibidas las diligencias y sometidas a reparto se elaboró el programa metodológico y en su derecho la UBIC SIJIN DE VITERBO estableció con una fuente no formal que el día y hora de los hechos que nos ocupan, observaron cerca de la finca de la víctima el vehículo marca CHEVROLET AVEO de placas GXN-927 de propiedad de un sujeto conocido como RENGIFO residente en el municipio de Belalcázar, Caldas quien el día de los hechos lo estaba conduciendo, que lo vio estacionado más delante de la entrada de la finca de la víctima, que luego llegaron dos sujetos encapuchados y se subieron al vehículo.

Corolario de lo anterior se recolectaron varios videos de no muy buena claridad, los cuales ilustran y describen lo acontecido en el sitio de los hechos, en donde se observan a los sujetos cuando cometen el latrocinio y dan muerte a la víctima. Así mismo, se logró recuperar un video en el cual se observa el vehículo de placas HFX-484 de similares características al mencionado por la fuente no formal, observándose cuando dos sujetos lo abordan.

Identificado el citado automotor de placas HFX-484 se estableció en el RUNT que figura a nombre de la señora STELLA OCHOA CALDERON quien fue ubicada y entrevistada manifestando que su esposo WILSON DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ empeñó el vehículo en la ciudad de Pereira a principios del año 2019 con un señor de apellido ZAPATA, a quien apodan GORRA, quien le presto nueve millones de pesos al 5%, entregándole el citado vehículo y los documentos como prenda del crédito, siendo informado luego que el prestamista utilizaba el vehículo como su medio de transporte , cuya versión fue corroborada integralmente por el señor GÓMEZ. Posteriormente en la diligencia de reconocimiento fotográfico reconoció al encartado **HOSMAR DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ CC N°10.197.483 de la Virginia**, como la persona la

cual le entregó el vehículo a su cónyuge como prenda de una suma de dinero prestada, estableciéndose además que la revisión técnico mecánica del citado automotor la realizó este individuo Zapata Álvarez.

Continuando con las pesquisas se logró establecer el domicilio del señor ZAPATA ÁLVAREZ en el corregimiento de la Florida de la ciudad de Pereira, hallando allí en la parte externa de la vivienda el citado automotor de placas HFX-484, el cual fue presuntamente utilizado por los cacos par perpetrar el hurto y homicidio que son objeto de indagación."

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1 El 15 de diciembre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas, se celebraron audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de incautación de EMP/EF, legalización de incautación de vehículo automotor de placas HFX-484, color gris marca Chevrolet, solicitud de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso, cancelación de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor **Hosmar de Jesús Zapata Álvarez**. En esa diligencia el imputado no aceptó los cargos atribuidos por la Fiscalía.

3.2 El 18 de febrero de 2022, la Fiscalía Primera Seccional de Anserma, Caldas, radicó **ESCRITO DE ACUSACIÓN** con el propósito de avocar su conocimiento y fijar fecha y hora para realizar la respectiva audiencia, disponiéndose el 28 de febrero de 2022 a partir de las 08:00 am.

3.3 Llegados el día y la hora la misma se materializó y se dispuso como fecha de la audiencia preparatoria el día 25 de abril de 2022 a partir de las 08:30 am.

Empero para aquella calenda, el Defensor para la época, Dr. Diego de Jesús Morales Henao, solicitó el aplazamiento de la diligencia en razón a que requería de un plazo prudencial para recaudar Elementos Materiales de Prueba y así edificar la defensa técnica de su prohijado, reprogramándose para el 18 de julio de 2022 a partir de las 08:30 am.

3.4 Luego, el señor Hosmar de Jesús Zapata Álvarez, le confirió poder al Abogado Uriel Hincapié Montoya, reconociéndosele personería jurídica para actuar y quien solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia, disponiéndose como fecha el 26 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 am.

No obstante, el 24 de agosto de 2022, el profesional del derecho renunció al poder conferido advirtiendo que, el señor Zapata Álvarez incumplió con el pago de honorarios pactados.

3.5 Para el 13 de octubre siguiente, se instaló la audiencia Preparatoria, siendo designado por la Defensoría Pública el Dr. José Marino García Correa en aras de representar los intereses de Hosmar de Jesús y este solicitó el aplazamiento de la audiencia pues pretendía llegar a un preacuerdo en conversaciones sostenidas con su prohijado y la Fiscalía.

3.6 Sin embargo, el acuerdo fracasó, motivo por el cual se realizó audiencia preparatoria el día 07 de diciembre de 2022 a partir de las 09:00 am.

3.7 La audiencia de Juicio Oral y Público fue iniciada el 17 de febrero de 2023, en esta sesión se expuso la teoría del caso de la Fiscalía y se programó su continuación para los días **21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023 a partir de las 08:30 am.**

- Para el 21 de marzo de 2023, previo a iniciar la fase probatoria, la Fiscalía General de la Nación solicitó como **PRUEBA**

SOBREVINIENTE los testimonios de **Héctor Antonio Largo Hernández** y **Carlos Andrés Silva**, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal.

Advirtiéndolo que estos ciudadanos tenían estricta relación con el presente asunto y probarían la participación y responsabilidad del señor Hósmar de Jesús al interior del hecho delictivo objeto de investigación, toda vez que estas dos personas participaron activamente en el crimen, siendo su señalamiento crucial para obtener una pronta justicia.

- En esa oportunidad el Defensor del señor Hósmar de Jesús, se opuso rotundamente a su decreto, pues en su sentir consideraba que tales declaraciones no se constituían como una prueba sobreviniente.
- Ante esa discusión, el Despacho emitió su pronunciamiento en los siguientes términos:

"...En el presente asunto, la Fiscalía solicitó como prueba sobreviniente la declaración de HÉCTOR ANTONIO LARGO Y CARLOS ANDRÉS SILVA, personas sobre las cuales recaía orden de captura expedida el 21 de noviembre de 2022, se hizo efectiva el 28 de noviembre de 2022, por los mismos hechos que hoy se juzga a Hosmar, quienes renunciaron al derecho a guardar silencio rindiendo interrogatorio a indiciado HÉCTOR ANTONIO el 26 de diciembre de 2022 y Carlos Andrés el 30 de enero de 2023.

Al tener la fiscalía conocimiento del contenido de los mencionados interrogatorios se percató la importancia que ellos representaban en las resultas del juicio de HOSMAR DE JÉSUS, por ello solicitó su decreto como prueba sobreviniente.

La oportunidad para interponerla esta ajustada a la ley, pues el juicio se instaló el 17 de febrero de 2023, donde el procesado manifestó "sin apremio ni juramento, que se declaraba inocente (ibíd., art. 336); y se presentó la "alegación inicial" por la fiscalía y de la defensa, se acogió a lo establecido en el artículo 371 y allí se suspendió hasta hoy 21 de marzo de 2023.

Fue al inicio de esta segunda sección de juicio que la fiscalía refirió que se debía definir si era o no admisible la prueba sobreviniente por invocada, en vista que todavía no se había iniciado la práctica de pruebas.

En efecto ya habían transcurrido las etapas procesales para el descubrimiento probatorio, sin embargo, el fiscal conocía la existencia HECOR ANTONIO LARGO Y CARLOS ANDRES SILVA, coprocesados en este asunto, lo que no podía saber es que ellos el 26 de diciembre de 2022 y 30 de enero de 2023 voluntariamente rindieron interrogatorio a indiciado ante la fiscalía, ocasión en la que la fiscalía conoció el contenido y se percató de la importancia que sus testimonios tenían para su teoría del caso.

Nos preguntamos cual fue la razón para que el fiscal no los incluyera como testigos en el anexo al escrito de acusación, sencillo, todavía no sabía de su existencia, pues vemos que la acusación se formalizo el 28 de febrero de 2022 y sus órdenes de captura se expidieron el 21 de noviembre de 2022, y no obstante que se hicieron efectivas el 28 de noviembre de 2022, la fiscalía desconocida su intención contar con su declaración y como pedirlos como prueba si desconocida hasta ese momento su valor probatorio, por ello no habría podido cumplir con las cargas de descubrimiento o de solicitud probatoria.

En conclusión en este asunto, existieron razones no imputables a la Fiscalía para no descubrir en el momento procesal oportuno el testimonio de Héctor Antonio Largo Y Carlos Andrés Silva, pues no se había expedido orden de captura en contra de ellos, muchos menos se había hecho efectiva, y por ello no sabía cuál sería su valor probatorio y mucho menos podía predecir que estas personas voluntariamente quisieran rendir interrogatorio a indiciado renunciando al **al principio de no autoincriminación**.

Considera el despacho que se encuentran reunidas las exigencias legales y jurisprudenciales para decretar el testimonio de **HECTOR ANTONIO LARGO y CARLOS ANDRES SILVA**, prueba sobreviniente."

Posteriormente, se les indicó a los sujetos procesales que contra la mencionada determinación solo procedía el recurso de **REPOSICIÓN**, advirtiéndole que el recurso de apelación no procede contra la decisión que resuelve sobre la práctica de una prueba sobreviniente, y en qué casos, debe también acudir al artículo

177 de la Ley 906 de 2004, cuyo numeral 4º precisa que este recurso procede contra "el auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral", siendo claro, entonces, que el legislador solo previó la apelación frente a decisiones que niegan o impiden la práctica o la incorporación del medio de convicción (Cfr. AP699-2018, rad. 51677), mas no frente a decisiones que la autorizan o admiten.

- El delegado de la Fiscalía y la Apoderada de Víctimas manifestaron estar conformes.
- Empero, el señor Defensor expresó insistir con el recurso de **APELACIÓN** y en caso de negativa **PROPONÍA EL RECURSO DE QUEJA** ante el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal.

3.8 Agotados los trámites administrativos, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, mediante acta nº 539 del 13 de abril hogaño, en ponencia de la Dra. Dennys Marina Garzón Orduña, dispuso **desechar** el recurso de queja interpuesto por el Defensor de Hosmar de Jesús Zapata Álvarez y devolvió el 14 de abril siguiente, las piezas procesales para continuar con el debate oral.

Por lo anterior, se fijó fecha para su continuación los días **13, 14, 15 y 16 de junio de 2023 a partir de las 08:30 am.**

3.9 Ahora bien, por estos mismos hechos la Fiscalía Primera Seccional de Anserma (C), presentó escrito de acusación el 23 de febrero de 2023, radicado bajo el nº **17-877-60-00000-2023-00002-00** derivado del la ruptura de unidad procesal decretada en el radicado **17-877-60-00075-2021-00327**, adelantado en contra de los señores **HÉCTOR ANTONIO LARGO HERNÁNDEZ Y CARLOS ANDRÉS SILVA** por los delitos de "**HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA**

DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO SIMPLE", por tanto, se avoco el conocimiento de la causa y se fijó fecha para audiencia de Formulación de Acusación el 06 de marzo de 2023 a partir de las 08:00 am. Después de diversos aplazamientos, se estipuló su programación para el 03 de mayo de 2023 a partir de las 03:30 pm.

Llegados el día y la hora, el señor Fiscal Primero Seccional de Anserma, Caldas en conversaciones adelantadas con la unidad de defensa y los señores **HÉCTOR ANTONIO LARGO HERNÁNDEZ** y **CARLOS ANDRÉS SILVA**, llegaron a un **PREACUERDO**, que consistía en que los procesados aceptaban los cargos en los precisos términos del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, por los delitos de "**HURTO CALIFICADO y AGRAVADO en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**".

En esa calenda se decretó la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** para que los mencionados ciudadanos fueran investigados por cuerda separada únicamente por el delito de "**HOMICIDIO AGRAVADO**".

El 11 de mayo de 2023 siendo las 06:32 pm, mediante correo electrónico fue informado por parte de la Fiscalía Primera Seccional de Anserma, Caldas, el número de radicado para continuar con el nuevo proceso, asignándole el n° **17-877-60-00000-2023-00003-00**.

3.10 Y el pasado viernes 26 de mayo de 2023, esta funcionaria emitió sentencia anticipada n° 31 en contra de los señores **HÉCTOR ANTONIO LARGO HERNÁNDEZ** y **CARLOS ANDRÉS SILVA**, siendo declarados responsables por los delitos de "**SECUESTRO SIMPLE**", en concurso heterogéneo "**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**", con "**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**", imponiéndoles una pena de **108 MESES DE**

PRISIÓN, ES DECIR 9 AÑOS Y MULTA DE 400 S.M.L.V. quedando la misma debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, motivó la proposición del impedimento para continuar conociendo el asunto en cuestión.

IV. CONSIDERACIONES:

5.1. La actuación penal, como cualquiera que se adelante ante las y los jueces de la República, está determinada por el ejercicio de varios presupuestos, la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y, de manera especial, por los principios de autonomía e imparcialidad de quienes ejercen la función jurisdiccional.

La Corte Constitucional, coincidiendo con lo deducido por la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia T- 058 de 2006, después de repasar sus propios antecedentes, además del bloque de constitucionalidad que circunda la materia concluyó que:

*"Como se ve las decisiones traídas a colación dan claridad sobre la relación existente entre los principios de juez natural, autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y los derechos del **procesado a ser juzgado en condiciones de igualdad, con sujeción a las leyes preexistentes al acto imputado, al punto que la presunción de inocencia no puede desvirtuarse ni la defensa ejercerse sino por y ante el juez natural** –artículos 13, 29, 228 y 230 C.P.-."*

En el caso específico de la imparcialidad de la o el juez que debe conocer la actuación, tenemos que además de ser un postulado de supremacía constitucional, es un presupuesto rector del ordenamiento procesal penal, tal y como está dispuesto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. Como expresión de esa directriz, este mismo

¹ AP4632-2019 del 24 de octubre de 2019, Rdo: 55222.

catálogo normativo dispuso en el artículo 56 una serie de circunstancias que el legislador consideró que podrían afectar la objetividad e imparcialidad de quien debe decidir un determinado asunto.

Esa disposición contiene un listado que se caracteriza por la taxatividad de las situaciones que deben ser analizadas por la o el juez antes de impulsar el proceso que se pone a su disposición. La rigurosidad de ese listado conlleva que no se puedan alegar circunstancias no descritas allí² y, respecto de algunas causales, la jurisprudencia ha establecido que proceden de manera automática, es decir, sin que sea necesario constatar que, en efecto, la situación en la cual se encuentra el o la funcionaria genere una predisposición.

Revisada la actuación procesal se aprecia de entrada que, se estructura la causal prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que a su letra reza:

"Artículo 56. Son causales de impedimento:

1. (...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

Frente a esta causal específica de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha dicho:

"Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal, sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera

² *Ibídem.*

*un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida **actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general.**"³*

En relación al sentido y alcance de esta causal se ha precisado también que la intervención procesal debe ser evaluada en cada caso concreto con el fin de determinar si la misma resulta esencial, para eso, la Corte Suprema de Justicia, en decisión AP-976 de 25 de febrero de 2015, citando la providencia CSJ AP, 13 de junio de 2007, Rad. 27.497, destacó con respecto a ese motivo de impedimento lo siguiente:

"La expresión «participado», no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.

...

En especial, cuando se produce la ruptura de la unidad procesal, por allanamiento a cargos, total o parcial, de todos o parte de los implicados, o por otras circunstancias que la generen, la necesaria participación de los funcionarios judiciales (jueces y magistrados) en el proceso original integrado como una unidad, o en los procesos derivados del anterior con ocasión de la ruptura de esa unidad, no debe invocarse sin la fundamentación correlativa como causal de impedimento ni recusación.

³ Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27.385, al explicar lo que debe entenderse como participación dentro del proceso como causal de impedimento. Reiterado, entre otros, en Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 28580; Auto del 17 de febrero de 2010, rad. 33525; Auto del 27 de noviembre de 2013, rad. 42765; Auto del 28 de agosto de 2014, rad 44472.

En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez —individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver."

Como podrá apreciarse, en esta oportunidad no podría esta funcionaria otorgarle en el escenario del Juicio Oral las garantías que por ley le corresponden al señor Hosmar de Jesús Zapata Álvarez, toda vez que en el cuerpo de la sentencia n° 31 emitida el pasado 26 de mayo de 2023, en contra de los señores Carlos Andrés Silva y Héctor Antonio Largo, están relacionados la mayoría de elementos materiales probatorios que soportan la acusación de Zapata Álvarez y que permitieron cimentar la condena fruto de la figura de la aceptación de cargos, los preacuerdos y las negociaciones, además de la aceptación de responsabilidad en forma voluntaria, libre, espontánea e informada de los co-procesados.

Ahora bien, es importante comprender como en principio las autoridades policiales lograron identificar al señor **Hosmar de Jesús Zapata Álvarez**, como la persona que transportó en un vehículo tipo automóvil marca Chevrolet Sail de placas HFX-484 a los señores Carlos Andrés Silva y Héctor Antonio Larg, desde la ciudad de Pereira hacia la finca la Praderita, ubicada en la Vereda Porvenir, jurisdicción de

Belalcázar, Caldas y así perpetrar los ilícitos que afectarían no solo el patrimonio económico de las víctimas, sino que además sacrificarían a todas luces el derecho a la vida del señor Luis Gonzaga Cadavid Yepes.

En el curso de la actuación, fue el propio Hosmar de Jesús Zapata Álvarez quien rindió *-asistido por su abogado defensor y ante la Fiscalía-* **un interrogatorio**, que permitió la identificación de otro de los participantes en este hecho criminal, esto es, del señor **Héctor Antonio Largo Hernández**, una de las personas que el señor Zapata Álvarez transportó, y, con quien se comunicaba vía celular para acordar el día y la hora de la materialización del hecho punible, aportando al delegado del ente acusador el abonado telefónico de este ciudadano.

La Fiscalía con la mencionada información procedió a gestionar el correspondiente análisis link; lo que permitió identificar al señor **Carlos Andrés Silva**, como otra de las personas que estuvo en la escena de los hechos realizando los actos delictivos; por tal razón y a raíz de la información aportada por Zapata Álvarez se solicitó ante Juez de control de garantías las correspondientes órdenes de captura, mismas que fueron materializadas por los investigadores de la SIJIN Viterbo y lo que hizo posible su vinculación a la presente investigación, como los coautores de las conductas punibles del "*Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*", conductas por las cuales ya fueron condenados.

Además de lo narrado, el señor Hosmar de Jesús fue insistente en señalar que no conocía a los sujetos que transportó, pero que podría reconocerlos fácilmente en caso de observarlos, ya que recordaba de una forma muy clara las características físicas de los mismos. Por ello se realizó diligencia de reconocimiento de personas, como obra en el acta reconocimiento de personas – PFJ-21 del 23 de junio de 2022, suscrita por el Investigador JAVIER FERNANDO QUEVEDO BUITRAGO, en la cual

se establece que el señor Hosmar de Jesús Zapata Álvarez reconoció fotográficamente al señor **HÉCTOR ANTONIO LARGO HERNÁNDEZ**.

También se analizó, el informe investigador de campo -FPJ-11 del 19 de octubre de 2022, suscrito por el Investigador JAVIER FERNANDO QUEVEDO BUITRAGO, en el cual se plasman cuales fueron cada unas de las de las labores investigativas adelantadas para la individualización de los presuntos autores de los hechos delictivos. Entre estas, las interceptaciones de comunicaciones a números telefónicos pertenecientes a los señores **HÉCTOR ANTONIO LARGO HERNÁNDEZ, CARLOS ANDRÉS SILVA y otros**, ya que al señor Hosmar de Jesús le fue identificada la línea telefónica 3228766581 en los resultados de los CDR que fueron tomados en el lugar de los hechos, con el fin de identificar líneas que tuvieron comunicación en el momento en que ocurrían estos, logrando obtener que el señor conocido como "**Largo**", le marcó en una ocasión al señor Hosmar de Jesús Zapata a través del número telefónico 3113153824; entonces, una vez fue identificado el número telefónico del señor Largo Hernández, con el mismo se logró identificar llamadas telefónicas entabladas con el señor **CARLOS ANDRÉS SILVA**, con línea celular 3164191927.

Y en el acta de reconocimiento de personas – PFJ-21 del 15 de junio de 2022, suscrita por el Investigador JAVIER FERNANDO QUEVEDO BUITRAGO, en la que se establece el reconocimiento fotográfico al señor **CARLOS ANDRÉS SILVA**.

En este caso, todo puede ser corroborado observando detenidamente la sentencia en la que suscrita funcionaria plasmó con contundencia los elementos materiales de prueba que le fueron remitidos por la Fiscalía y de los cuales tuvo acceso y que arrojaron sin lugar a dudas, el grado de participación y responsabilidad que le es atribuible e involucra al señor **HOSMAR DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ**, en el ilícito.

Conmemórese quien, tiene la tarea de asumir la etapa de conocimiento y emitir la sentencia definitiva, debe analizar de manera **imparcial** los elementos materiales probatorios que serán objeto de controversia, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al procesado y a las partes que pretenden zanjar un debate en etapas posteriores, debiéndose apartar la suscrita funcionaria de este asunto **de inmediato** al conocer a profundidad elementos suasorios indiscutibles que responsabilizan al señor Hosmar de Jesús Zapata Álvarez y que también conforman el arsenal probatorio que hace parte de su proceso.

4.3 De manera que, no solo con fundamento en esta causal de impedimento manifestada sino, en aplicación del principio rector de “la imparcialidad” el cual debe regir toda actuación judicial, es que este asunto puede verse afectado, no siendo procedente que sea la misma Juez de conocimiento la que juzgue el comportamiento de **ZAPATA ÁLVAREZ**, cuando ya dos ciudadanos fueron condenados por los mismos hechos.

En relación con el principio de imparcialidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 29 de agosto de 2006, radicado 25775:

“En efecto, atendiendo a que la finalidad de los impedimentos es la de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, resulta un imperativo legal para los administradores de justicia separarse de los asuntos en los cuales el equilibrio como deban actuar se vea comprometido por la presencia de alguna de las causales previstas en la ley, ya que el juez del juicio no debe tener influenciado su criterio por haber participado en el proceso como fiscal, juez de control de garantías, o juez de conocimiento en el caso de haber decidido sobre la solicitud de preclusión de la investigación elevada por la Fiscalía”.

4.4 Por todo lo anterior y por tratarse de un impedimento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 82 de la ley 1395 de 2010, que señala:

"Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente."

En este orden de ideas y por considerar esta operadora judicial que se encuentra impedida para continuar y finalizar el juicio oral que se adelanta en contra de **HOSMAR DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ**, se procede a remitir el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado, por ser el de igual categoría y más próximo a esta localidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la titular del despacho está impedida para conocer del presente proceso penal seguido en contra del señor **HOSMAR DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ -DETENIDO-** por los delitos de **"HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO, SECUESTRO SIMPLE y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES"**

figurando como víctima el menor de iniciales Luis Gonzaga Cadavid Yepes (occiso) y otros.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de este proceso ante el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR la radicación del proceso en la base de datos.

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



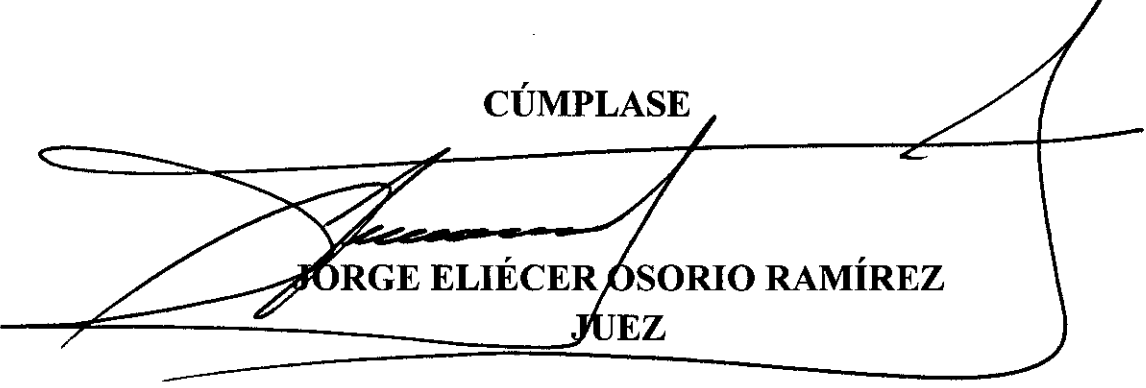
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

Auto de Sustanciación N° 375
Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose fundado el impedimento declarado por la doctora Yolanda Laverde Jaramillo, Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas, se avoca la competencia de la presente causa por parte de esta dependencia judicial al interior del proceso penal radicado bajo el N° 17-877-60-00075-2021-00327-00, seguido en contra de **HOSMAR DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ** por los delitos de **“HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, SECUESTRO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES”**, donde figura como víctima el señor *Luis Gonzaga Cadavid Yepes*.

Una vez consultadas las agendas del Despacho, Fiscalía, apoderado de víctimas y la unidad de defensa, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia **juicio oral, público y contradictorio**, diligencia que se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia de Anserma, Caldas, para los días **miércoles veintiséis (26), jueves veintisiete (27) de julio y martes uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:30 a.m).**

CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ